

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	23/03/2026 14:35	Fecha/hora resolución	23/03/2026 14:44
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000531
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0001102208	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SISTEMA DE MEDICION DE GASTO CARDIACO		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000517	04/03/2026 14:47	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000329 de las nueve horas cuatro minutos del cinco de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000517 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Sobre la Partida No. 1. Sistema con predictor de hipotensión. Criterio de División.** Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: *"SET DE SISTEMA DE PRESION PARA GASTO CARDIACO, CON PREDICTOR DE HIPOTENSION, CONTIENE: UNA VALVULA DE IRRIGACION CONTINUA, UNA CONEXION DE SUERO, UNA ESPIGA, UN GOTERO, DOS LLAVES DE PASO DE TRES VIAS, UNA EXTENSION MACHO-HEMBRA, DOS CONEXIONES TIPO TELEFONICO (INTERFAZ" (ver "Ingreso del pliego de condiciones").*

El recurrente menciona que el sistema con predictor de hipotensión corresponde a una funcionalidad tecnológica asociada a un algoritmo propietario específico (Hypotension Prediction Index – HPI), desarrollado por Edwards Lifesciences. Además, según afirma, esta plataforma EV1000 se encuentra descontinuada, según consta en el sitio oficial de Edwards Lifesciences lo cual podría generar limitaciones futuras en términos de actualización tecnológica, mantenimiento o soporte. En cambio, propone la apertura a tecnologías equivalentes que permitiría optimizar el uso de los recursos públicos, al posibilitar la adquisición de sistemas que cumplen con la finalidad clínica requerida, con una relación costo-beneficio más favorable. En consecuencia solicita que *"permita detección temprana o anticipación de eventos hipotensivos mediante análisis avanzado de la onda arterial"* y con dos conexiones tipo telefónico (interfaz) *"según modelo"*. Agrega que la modificación propuesta, permite anticipar el deterioro hemodinámico antes de que ocurra una hipotensión sostenida, cumpliendo con la finalidad clínica, aunque no utilice el término comercial.

La Administración responde que los servicios clínicos han determinado que las condiciones consignadas en el pliego son indispensables para la correcta atención de pacientes en condición crítica, conforme a los parámetros de seguridad, precisión y anticipación hemodinámica que requieren. En consecuencia, estima que las especificaciones actuales responden a la necesidad institucional y no a preferencias tecnológicas de un proveedor específico. Agrega que la necesidad planteada en el pliego es la requerida por la Administración, derivada de los criterios técnicos del servicio usuario, y no puede ser modificada en función de la conveniencia operativa o comercial de un oferente.

Luego de vista la negativa de modificación de la entidad licitante ante el argumento y petición del recurrente, este órgano contralor considera que la empresa Medical Supplies incurre en falta de fundamentación conforme lo dispone la normativa. Lo anterior, por cuanto el objetante no presenta prueba idónea para acreditar la desconformidad de la regulación cuestionada con el ordenamiento jurídico y principios que informan la contratación pública. El numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) indica: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* En concordancia con lo anterior, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), entre otras cosas, señala: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas (...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen./Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva."* Ciertamente el recurrente acompaña su alegato con fichas técnicas y brochures, sin embargo, esta información no puede considerarse prueba técnica al no venir respaldada mediante *"criterios emitidos por profesionales calificados en la materia"*. En relación con el deber del recurrente de aportar prueba técnica que justifique sus peticiones y acreditar que la regulación que impugna es desconforme con la normativa de contratación pública, esta Contraloría General de la mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00463-2026 de las once horas veintiún minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintiséis indicó: *"Si bien esta Contraloría General no omite que el recurrente dentro de su justificación hace referencia a guías y estudios clínicos que remite como adjuntos, esta División ya ha explicado que no es suficiente con acompañar la impugnación con este tipo de documentos, sino que resulta relevante que esas pruebas se acompañen de criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que respalden que, frente a estas pruebas aportadas, las modificaciones propuestas le agregan un valor público a la contratación y que no son contrarias a los fines que la licitante busca con el concurso, y que logren desvirtuar el criterio de la Administración. Al respecto, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01265-2025 de las diez horas treinta y tres minutos del diez de julio de dos mil veinticinco, este órgano contralor señaló: "Al respecto se le debe recordar a los objetantes que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los aportados (estudios médicos, publicaciones médicas, catálogos técnicos o fichas técnicas); sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente (...) Para demostrar lo anterior los recurrentes bien pudieron aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que de frente a la prueba aportada (estudios médicos, publicaciones médicas, catálogos técnicos o fichas técnicas), las modificaciones propuestas no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los productos siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la institución (...)"*. Por consiguiente, el recurrente incurre en una falta de fundamentación. Era imperativo que dichas pruebas fueran interpretadas y validadas por profesionales calificados, quienes debían dotar de sustento técnico a la pretensión del recurrente." En virtud de lo expuesto, el recurrente no logra acreditar mediante sustento técnico que las especificaciones del pliego constituyan un impedimento para la satisfacción del fin público. Además, al no demostrarse técnicamente que la apertura tecnológica sugerida aporte un valor superior al interés general, prevalece el criterio especializado de la Administración para definir los parámetros de seguridad, precisión y anticipación hemodinámica que los servicios clínicos han determinado como indispensables para la atención de pacientes en condición crítica. Por consiguiente, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**2) Sobre la Partida No. 3. Longitud de la extensión y bisturí. Criterio de División.** Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: *"SET DE SISTEMA PARA MEDICION DEL GASTO CARDIACO CONTINUO POR TERMODILUSION, CONTIENE CONEXION DE SUERO, DOS LLAVES DE PASO DE TRES VIAS, VALVULA DE IRRIGACION CON UN FLUJO DE 3CC/HR, EXTENSION MACHO-HEMBRA DE 213 CM DE LONGITUD. CON DOS CONEXIONES CON CATETER ARTERIAL DE 5 FR DE 20/CM LONGITUD, GUIA EN J, LLAVE DE PASO DOS VIAS, BISTURI, JERINGA DE 5ML AGUJA Y DILATADOR."* (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente indica que la diferencia en la longitud de la extensión no afecta la precisión, seguridad ni funcionalidad del sistema, dado que la literatura científica no establece una longitud específica para la extensión macho-hembra como requisito crítico para la medición. Asimismo, expone que la técnica de colocación del catéter arterial se realiza mediante técnica de Seldinger, que consiste en: punción con aguja, introducción de guía en J, dilatación del vaso y paso del catéter. Por esta razón, estima que el uso de bisturí no constituye un requisito indispensable para el procedimiento, ya que no en todos los pacientes es requerido, siendo este un insumo accesorio que puede ser provisto independientemente. Por lo anterior, solicita que se acepte como técnicamente equivalente una extensión macho-hembra de 150-213 cm de longitud y el bisturí como opcional.

La Administración indica que rechaza la petición por el tamaño de las camas y por la longitud en la que se colocan los sistemas de irrigación. En consecuencia, manifiesta que no se puede tener una longitud inferior a la de 213cm. Explica que esto es para evitar un accidente al personal o

al usuario en condición crítica, que pueda incrementar la morbimortalidad.

Con base en lo expuesto, en primer lugar, esta Contraloría General estima que la solicitud para ampliar el rango de extensión carece de la fundamentación exigida por los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGP. Similar a lo indicado en el apartado anterior, el recurrente no aportó prueba idónea ni relevante emitida por profesionales calificados que respalde su petición y acredite que la modificación pretendida es la alternativa más adecuada en términos funcionales y/o económicos. Al respecto, este órgano contralor reconoce que la Administración justificó la relevancia de la medida exacta de 213 cm al señalar que dicha extensión es indispensable para el acomodo de las camas y el emplazamiento de los sistemas de irrigación. De esta manera, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. En segundo lugar, si bien el recurrente no aportó prueba idónea para acreditar que el uso de bisturí no constituye un requisito indispensable para el procedimiento, esta Contraloría General observa que la Administración en su respuesta no se refirió al tema expuesto por el recurrente. De tal manera, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** con el propósito de que la Administración pondere el alegato y solicitud del recurrente, y caso contrario, que incorpore en el expediente las razones técnicas para mantener el insumo como obligatorio según se regula en la cláusula cuestionada.

**3) Sobre el ítem 1.1.1 y 1.1.2. Compatibilidad con los monitores EV1000 Eduards y Hemofere Eduard y comodato. Criterio de División.** Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "1.1.1. **Todas las partidas deberán ser compatibles con los monitores EV1000 EDUARDS y HEMOSFERE EDUARD propios de Hospital.**/ 1.1.2. **Monitores en calidad de comodato.**/ 1.1.2.1. *Se solicitará en calidad de comodato, sin costo adicional para la institución, monitores para uso de los insumos, los cuales se dividen de la siguiente manera:* - Para la partida 1 se requieren un total de 4 monitores comodato./ - Para la partida 2 se requieren un total de 4 monitores comodato. - Para la partida 4 se requieren un total de 4 monitores comodato./ -Para la partida 3 se requieren 3 monitores comodato para reforzar con los propios del hospital./ - Los monitores comodato que se entreguen permanecerán en el Hospital durante la vigencia del contrato, al finalizar los mismos serán devueltos." (Destacado del original) (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente menciona que la regulación sea modificada de la siguiente forma: "Que la empresa oferente aporte las especificaciones físicas y mecánicas de los monitores a entregar en comodato, los cuales deben ser compatibles con los insumos ofertados." Expone que la obligación de que todas las partidas sean compatibles exclusivamente con los monitores EV1000 Edwards y Hemisphere Edwards constituye una limitación injustificada a la libre concurrencia y a la competencia efectiva. Explica que la incorporación en el pliego de una referencia directa a marca y modelo específico restringe materialmente la participación únicamente al proveedor que ostente la representación o distribución de dichos equipos, generando una barrera de entrada artificial que impide la participación de oferentes técnicamente capaces de cumplir el objeto contractual mediante soluciones equivalentes. Estima que la exigencia de compatibilidad exclusiva con una marca determinada debe estar debidamente motivada y sustentada técnicamente, demostrando que no es posible garantizar interoperabilidad mediante soluciones equivalentes o mediante la provisión integral de monitores por parte del oferente. Señala que no existe inversión pública que proteger, ni continuidad tecnológica institucional que garantizar, ni interoperabilidad estructural que justifique restringir la participación a una marca específica. Considera que no se evidencia una motivación técnica suficiente que demuestre que únicamente los monitores EV1000 Edwards y Hemisphere Edwards pueden satisfacer la necesidad pública.

La Administración responde que las características de los equipos en comodato son específicas y basados en la compatibilidad y trazabilidad de los equipos con los que cuenta el hospital como activos propios, los cuales cuentan con una vida útil inferior a 10 años. Por ende, solicita que los insumos sean compatibles con los monitores propios. Considera que para el hospital representa un ahorro si todos los insumos son compatibles con los equipos que ya se cuentan. Señala que la compra está enfocada a la necesidad, por eso se necesitan los monitores con esas especificaciones en cuanto a la funcionalidad y necesidad de los servicios.

Sobre el particular, este órgano contralor estima que el argumento expuesto por el recurrente carece de la debida fundamentación conforme lo exigen los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGP. Para lo anterior, el recurrente si bien presenta fichas técnicas con su impugnación, ciertamente no aporta prueba idónea para acreditar por qué la exigencia de compatibilidad de las partidas con los monitores EV1000 EDUARDS y HEMOSFERE EDUARD propios del hospital constituye una limitación injustificada a la libre concurrencia. En este sentido, las afirmaciones del impugnante se configuran como apreciaciones subjetivas, por cuanto el objetante continúa omitiendo aportar estudios técnicos o criterios profesionales, información necesaria para desvirtuar la necesidad de compatibilidad señalada por la Administración. Por consiguiente, al recaer la carga de la prueba sobre el objetante, este tenía la responsabilidad de acreditar mediante evidencia técnica que la regulación cuestionada es contraria al ordenamiento jurídico o que existen otras soluciones en el mercado que pueden integrarse de manera funcional y segura con la base instalada de la institución. Sobre un tema similar, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00256-2026 de las once horas treinta y dos minutos del once de febrero de dos mil veintiséis, esta División señaló lo siguiente: "En relación con lo expuesto por las partes, este despacho contralor señala que, conforme al artículo 88 de LGCP y al artículo 246 de su Reglamento, no resulta suficiente la mera manifestación de inconformidad ni la alegación de una eventual vulneración a los principios de libre concurrencia e igualdad. La normativa vigente exige que todo recurso de objeción sea presentado con la debida fundamentación y acompañado de la prueba idónea./ En este sentido, se observa que el objetante se limita a afirmar que la exigencia de compatibilidad con la marca Olympus constituye un uso abusivo de la potestad discrecional y que carece de justificación técnica válida. Sin embargo, tales afirmaciones se configuran como apreciaciones subjetivas, al no contar con respaldo fáctico o técnico que las sustente./ Por consiguiente, esta Contraloría esperaba que el objetante aportara estudios técnicos o criterios profesionales que desvirtúen la necesidad de compatibilidad señalada por la Administración, o bien evidencia documental que demuestre que otras marcas disponibles en el mercado pueden integrarse de manera funcional y segura con la base instalada de endoscopios que la Administración ya posee." Conforme a lo expuesto, y aunado a que la Administración con observancia a los principios de eficiencia y eficacia justifica su rechazo por aspectos prácticos y funcionales para proteger la inversión pública y garantizar la continuidad y seguridad de los servicios médicos, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

## **CONSIDERACIONES DE OFICIO.**

**Sobre la Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**Sobre la Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el

cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Sobre la Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/03/2026 14:42	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
<b>DN Certificado</b>	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/03/2026 14:44	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	26/03/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00502-2026	<b>Fecha notificación</b>	23/03/2026 14:44